



ALCANCE N° 282 A LA GACETA N° 258

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 26 de octubre del 2020

8 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS N° 42682-MGP-S

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO 42682-MGP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y

EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y

disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

- III.** Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV.** Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

- VI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía terrestre, fluvial o marítima, excepto para yates y veleros.
- VIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 31 de octubre del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- IX.** Que sin mérito de la acción *supra* citada, el Poder Ejecutivo estableció por medio del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020 las medidas de adaptación para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional vía aérea en el marco de la emergencia nacional sanitaria por el COVID-19. Adicionalmente, según lo disponen los artículos 4 inciso c), 6, 8 y 8 bis, se contempla como parte de las medidas la presentación de la prueba negativa de COVID-19 obtenida a través de la prueba denominada PCR-RT.

- X.** Que el 9 de octubre de 2020, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) emitió la guía técnica denominada *“Reanudación de los viajes internacionales no esenciales en el contexto de la pandemia de COVID-19: orientación sobre el uso de pruebas para la COVID-19”*, la cual se construyó en cumplimiento de la resolución La pandemia de COVID-19 en la Región de las Américas, aprobada por el 58° Consejo Directivo de la OPS el 28-29 de septiembre de 2020 y con el objetivo de brindar un soporte a las autoridades estatales en la toma de decisiones vinculadas con la reanudación del tránsito internacional de personas.
- XI.** Que de conformidad con la guía técnica referida en el considerando anterior, la OPS sostuvo que *“Los viajeros internacionales no deben considerarse ni manejarse como casos presuntos de COVID-19 en el país de destino ni se les debe tomar muestras o aislarlos a su llegada”*. De manera especial sobre las pruebas de detección, explicó que *“Este resultado seronegativo puede generar una falsa sensación de seguridad tanto para los viajeros internacionales como para las autoridades nacionales en el lugar de destino y, en última instancia, ser la causa de que se cumplan de una manera menos diligente las medidas de higiene de las manos y las precauciones al toser o estornudar, el distanciamiento físico y el uso de equipos de protección personal (EPP)”*. A partir de tales elementos técnicos y considerando el contexto epidemiológico actual en Costa Rica y en otras regiones, es posible llegar a la determinación de suprimir como parte de los requisitos para el ingreso al territorio nacional la prueba negativa de COVID-19 obtenida a través de la prueba denominada PCR-RT y conjuntamente, reforzar las acciones para el cumplimiento estricto de las medidas y los protocolos sanitarios por parte de las personas viajeras y las compañías de transporte aéreo.
- XII.** Que en virtud de lo anterior, se genera una adaptación de las medidas sanitarias en materia migratoria según la evolución del escenario en torno a la pandemia, sin

descuidar la seguridad de estas acciones que se han dictado para la atención del estado de emergencia nacional por COVID-19, así como el debido cumplimiento de las condiciones fijadas en el Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S como el resguardar la salud pública y el bienestar común.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42513-MGP-S DEL 31 DE JULIO DE 2020

ARTÍCULO 1°.- Deróguese el inciso c) del artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, para que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°.-Para el cumplimiento de las condiciones b) y d) del artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud coordinará las acciones pertinentes a efectos de generar y asegurar el acceso al formulario denominado Pase de Salud, con el objetivo de contar con el registro previo de la persona extranjera para su trazabilidad.”

ARTÍCULO 3°.- Refórmese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, para que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Para el caso de las personas costarricenses que regresen al país vía aérea o marítima mediante yate o velero, se mantendrá lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, en cuanto al deber de acatar las medidas dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19 y el cumplimiento de la orden sanitaria de aislamiento según corresponda. Dichas personas deberán presentar el formulario denominado Pase de Salud completo, para el control sanitario respectivo en el momento de su ingreso al país.

Para lo anterior, se designa y se faculta a las personas funcionarias de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en

el país en los puestos aéreos, a efectos de que emitan las órdenes sanitarias correspondientes de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.

Las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería deberán remitir copia de las órdenes sanitarias que emitan al Ministerio de Salud, para lo correspondiente.”

ARTÍCULO 4°.- Refórmese el artículo 8° bis del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, para que en adelante se lea lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 8° BIS.-** Para el caso de las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia y que pretendan ingresar al país vía aérea o marítima mediante yate o velero, deberán cumplir necesariamente las siguientes condiciones para que pueda autorizarse su ingreso al país*

a) El formulario denominado Pase de Salud, para el control sanitario correspondiente en el momento de su ingreso al país.

b) Deberán presentar el documento de identificación migratorio para personas extranjeras vigente (DIMEX) con las excepciones correspondientes que disponga la Dirección General de Migración Extranjería.

c) El comprobante de pago del aseguramiento a la seguridad social vigente o contar con alguno de los seguros de viaje contemplados en el inciso a) del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, con la cobertura mínima de 22 días.

Además, deberán acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19 y el cumplimiento de la orden sanitaria de aislamiento.

En caso de no cumplirse con dichos requisitos, no se podrá autorizar su ingreso a pesar de que dicha persona cuente con permanencia autorizada.

En el caso de las personas que cuenten con impedimento de ingreso, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, si cumplen con los requisitos anteriores, se procederá a levantar dicho impedimento y se permitirá el ingreso de la persona extranjera.

Con ocasión del requerimiento dispuesto en el inciso c) de este artículo, las personas extranjeras que no cuenten con el aseguramiento social vigente y adquieran un seguro de viaje con cobertura mínimo de 22 días, deberán realizar los trámites

correspondientes para ordenar su situación de aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social en dicho plazo, según el apercibimiento que realizará la Dirección General de Migración y Extranjería, a través de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, en el momento de la autorización de su ingreso al país.”

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 26 de octubre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los veintitres días del mes de octubre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—
(D42682 - IN2020495994).